



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N°: 86 /2022

Expte. N°: 238/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Mayo de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"VILLAGRA CARLOS SERGIO s/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. Nro. 238/926/2020 y Nro. 35922/376-D-2015 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 3564/3571, 3575/3582 y 3586/3591 del Expte. 35922/376-D-2015 el Dr. Arturo Valentín Lazarte, apoderado de Villagra Carlos Sergio, interpone Recursos de Apelación contra las Resoluciones N° D 37/20, N° D 38/20 y N° D 39/20 todas de fecha 27/02/2020, emitidas por la Dirección General de Rentas (fs. 3554/3556, 3557/3559 y 3560/3562 del Expte. 35922/376-D-2015).

-La Resolución N° D 37/20 resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente VILLAGRA CARLOS SERGIO, CUIT 20-16784692-1 con domicilio constituido en calle Buenos Aires N° 563 – PB de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 3712-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- La Resolución N° D 38/20 resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente VILLAGRA CARLOS SERGIO, CUIT 20-16784692-1 con domicilio constituido en calle Buenos Aires N° 563 – PB de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 3713-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- La Resolución N° D 39/20 resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente VILLAGRA CARLOS SERGIO, CUIT 20-16784692-1 con domicilio constituido en calle Buenos Aires N° 563 – PB de esta



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

ciudad, al Acta de Deuda N° A 3728-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En líneas generales, los agravios expuestos en las apelaciones son los mismos, salvo el planteo de prescripción, que solo lo manifiesta contra las Resoluciones N° D 37/20 y N° D 38/20, es decir, por los periodos fiscales 2013 y 2014. Por ello, se los expondrá de manera conjunta.

Expresa que las resoluciones se equivocan al pretender que el comienzo del término de prescripción comienza recién a la finalización del año fiscal, lo cual resulta incorrecto jurídicamente y tiene por defecto extender más allá de los plazos legales el término de la prescripción.

De autos surge que han transcurrido con creces los plazos establecidos para que opere la prescripción de cualquier deuda fiscal que pudiera emerger. Es incorrecta la resolución en cuanto desdobra la existencia de un plazo de prescripción para los denominados "anticipos" y un segundo plazo de prescripción para "el impuesto".

Se queja de que la D.G.R. rechazó el planteo de nulidad efectuado en la instancia de impugnación. Explica que la misma se desentiende realmente de las consideraciones por él efectuadas, concluyendo de manera dogmática que el apelante no tuvo interés en la declaración de nulidad. Explica que la D.G.R. pretende apartarse de las condiciones pactadas de Convenio Multilateral entre las provincias, reclamando para sus propias arcas lo que ya se ingresó en otra provincia. Se remite y transcribe los mismos agravios realizados en etapa anterior. Le resulta un desacierto que para fundar un acto administrativo de determinación de oficio pretenda decirse que la resolución está debidamente fundada en atención a los voluminosos antecedentes existentes.

Le resulta agravante que la administración pretenda sostener que por el hecho de haber presentado recurso de impugnación, su derecho de defensa se encuentra intacto. Por otro lado explica que la administración no puede considerar desistido el ofrecimiento de prueba cuando se está solicitando una ampliación de plazo e interponiendo recursos de reconsideración contra el acto que lo deniega. Considera que la administración pretendió evitar que se produzca la prueba, apartándose de la verdad material y objetiva para hacer primar la verdad formal,



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9090-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



lo que resultaría contrario a los propios fines del procedimiento administrativo e incluso resultaría contrario al principio de realidad tributaria.

La administración está valiéndose de una interpretación sesgada de la normativa (art. 9 de Convenio Multilateral) pretendiendo considerar que todos los viajes tienen origen en la provincia de Tucumán por encontrarse radicado en esta jurisdicción la sede de administración de sus negocios.

Agrega que no entiende cuales son los motivos por los cuales la D.G.R. considera que no están cumplidos los requisitos para gozar de la franquicia fiscal del dcto. 1985/3 (ME) 2009.

Solicita se de intervención al fisco de la Provincia de Salta.

Ofrece prueba informativa y documental.

Por todo lo expuesto solicita se revoken las resoluciones recurridas, declarando la nulidad de las mismas y dejar sin efecto la determinación efectuada.

II. A fs. 3656/3663, 3668/3676 y 3681/3689 del Expte. D.G.R. N° 35922/376-D-2015, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Con respecto al planteo de nulidad efectuado por el contribuyente, indica que si fue tratado en la etapa impugnatoria, donde se concluyó la improcedencia atento a que la sanción de nulidad requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya provocado un menoscabo o lesión cierta en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada. El apelante no logró, en ninguna de las instancias, acreditar tal extremo. Por otro lado, tampoco logró desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos que le otorga el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia.

Considera que el Acto Administrativo atacado cumple todos los requisitos exigidos por el art. 102 del CTP. El mismo surge luego de un procedimiento de fiscalización donde el contribuyente participó activamente, siendo impugnado y ahora recurrido, atento a ello todos los antecedentes procedimentales se encuentran contenidos en las actuaciones administrativas de marras, siendo expuestos los mismos en el fundamento del acto administrativo atacado.

La Autoridad de Aplicación no desconoce el Régimen de Convenio Multilateral, *contrario sensu*, la determinación de oficio atacada se ajusta estrictamente a la aplicación de la misma, no evidenciándose contradicción alguna.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9008-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Explica que el apelante reitera los agravios vertidos en la etapa administrativa anterior y mantiene los argumentos plasmados en la misma, no identificando aquellos que no fueron considerados en la etapa impugnatoria, por lo que indica ya fueron tratados en el informe impugnatorio y en la Resoluciones aquí atacadas. Sin embargo, realiza un análisis del régimen de Convenio Multilateral y la situación particular del Sr. Villagra Carlos Sergio, concluyendo que por su actividad le corresponde aplicar el art. 9 del citado convenio, gravando en cada jurisdicción los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Rechaza también la presunción de que todos los viajes tengan origen en Tucumán, cuando la asignación de ingresos de cada jurisdicción obedece a la información aportada por Salta Refrescos SA, información no cuestionada por el contribuyente.

Agrega que a fs. 3323 un funcionario actuante informa que el Sr. Villagra Carlos Sergio presta servicios principalmente a la firma Salta Refrescos S.A., para la cual realiza la distribución en la Provincia de Tucumán y también presta servicio de transporte de mercaderías a otras provincias, según lo expresado por la firma a fs. 3218.

Respecto a que no se explicaría cuáles son los motivos por los cuales considera que no están cumplidos los requisitos para gozar de la franquicia fiscal del Dcto. N° 1985/3 (ME) 2009, reitera y expone los fundamentos expuestos al momento de dictar las resoluciones recurridas, donde se especificó los motivos y las circunstancias por las cuales el contribuyente no cumple las condiciones establecidas en el art. 3 del citado decreto.

Explica que se aplicaron todos los procedimientos a su alcance a efectos de la búsqueda de verdad material y resguardo de derecho de defensa del presentante. Prueba de ello sería el análisis a la documental arrimada en instancia fiscalizadora, lo que logró determinar el origen y destino de los fletes y comparando con la información arrimada en soporte magnético obrante a fs. 3235; además se procedió a circularizar a la firma Salta Refrescos S.A., así como se abrió a pruebas el proceso conforme lo establecido por el apelante. De este modo entiende que el acto se encuentra suficientemente motivado y que el derecho de defensa del contribuyente debidamente preservado.





GESTION
DE LA CALIDAD
RI-3006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Con respecto al rechazo de la ampliación de plazos probatorios en etapa impugnatoria, indica que si bien se rechazó la ampliación de 20 días solicitada, se concedió una de 10 días corridos de plazo, hecho por el que fue interpuesto el recurso de reconsideración.

Indica que nunca denegó la prueba ofrecida. Conforme consta en fs. 3484/3488 y 3491/3495 del Expte., la firma diligenció y devolvió los oficios. Para la D.G.R. la intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta es un nuevo punto a tratar respecto de lo que oportunamente se solicitó en el escrito impugnatorio, por lo tanto rechaza el pedido.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

Por todo lo expuesto considera que corresponde no hacer lugar a los planteos efectuados contra la Resolución N° D 37-20.

III. A fs. 40/41 del Expte. N° 238/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 314/2021 dictada por este Tribunal notificada el 02/09/2021, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone abrir la causa a prueba por el término de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 45 del Expte. de cabecera se informa que el contribuyente ofreció prueba documental, prueba informativa (aceptada y no producida; por otra parte, la D.G.R. ofreció prueba documental.

Por último, informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su recurso de apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate"* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de la obligación tributaria correspondiente a los períodos 2013 y 2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: *"(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)"*.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) *en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)*".

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) *Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)*" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) *El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)*", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9600-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



De ello surge, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de los ingresos brutos devengados correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En el presente caso, el Acta de Deuda N° A 3712-2017 (Periodo Fiscal 2013) impugnada en autos consigna un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone instrucción de sumario, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias es la fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda en discusión, desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas. Ello conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*". Es decir que el inicio del cómputo de la prescripción para el periodo fiscal 2013 es el 30/06/2014.

Por otro lado, el Acta de Deuda N° A 3713-2017 (Periodo Fiscal 2014) impugnada en autos, consigna un solo periodo, un solo vencimiento en cuanto a las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no dispone instrucción de sumario. Sin embargo, se observan liquidaciones de los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, es de aplicación lo dispuesto en el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*", es la fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda N° A 3713-2017 con respecto a cada uno de los anticipos en discusión, desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas. Es por ello que el inicio del cómputo de la prescripción para el periodo fiscal 2014 es el vencimiento de cada uno de los anticipos, fecha en la que se tornan exigibles.

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas





GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible. En cuanto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deuda fue efectuada el 15/05/2019, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva (...)".

Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la normativa aplicable con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos con respecto a la prescripción del periodo 2013 y 2014, intimados mediante Acta de Deuda N° A 3712-2017 y Acta de Deuda N° A 3713-2017 respectivamente, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal del periodo 2013 intimado por Acta de Deuda N° A 3712-2017, se produjo el 30/06/2014 por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operaría el 30/06/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 15/05/2019, intimación que posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada conforme art. 63 del CTP mencionado anteriormente; razón por la cual el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias correspondientes al periodo 2013 se encuentra suspendido al momento de emitir la presente resolución.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Con respecto a la prescripción del periodo 2014, intimado por Acta de Deuda N° A 3713-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el análisis debe efectuarse teniendo en cuenta los vencimientos de cada anticipo. En ese sentido, el vencimiento fiscal del Impuesto sobre los ingresos Brutos para el periodo 04/2014 se produjo el 13/05/2014, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años la prescripción operaría el 13/05/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 15/05/2019, intimación que si bien posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada, la misma no tuvo virtualidad por ser notificada en fecha posterior al vencimiento establecido para su prescripción. De este modo, al momento de emitir la presente resolución, el periodo 04/2014 se encuentra prescripto. Misma suerte siguen las obligaciones incluidas en los periodos 01, 02 y 03 del 2014.

El vencimiento fiscal del Impuesto sobre los ingresos Brutos periodo 05/2014 se produjo el 13/06/2014, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años la prescripción operaría el 13/06/2019. El Acta de deuda fue notificada el día 15/05/2019, intimación que posee el efecto jurídico de suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada conforme art. 63 del C.T.P. mencionado anteriormente; razón por la cual el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias correspondientes al periodo 05/2014 se encuentra suspendido al momento de emitir la presente resolución. Idéntica conclusión se obtiene de los periodos 06 al 12 del 2014.

En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago del periodo fiscal 2013, 05 a 12/2014 y 01 a 12 del 2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinados el Acta de Deuda N° A 3712-2017, el Acta de Deuda N° A 3713-2017 y el Acta de Deuda N° A 3728-2017, conforme las disposiciones del Código Civil y el Código Tributario Provincial (Ley 8964).

V. Respecto de la sanción de nulidad pretendida por el contribuyente, éste Tribunal en numerosas oportunidades ha establecido que, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2° del





GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00 y 533/07, entre muchos otros, de esta Sala "B").

Que, para que la nulidad se produzca por causa de vicios de la fundamentación, aquél debe mostrar omisiones sustanciales de motivación, o resultar auto contradictorio, o arbitrario por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basado en apreciaciones meramente dogmáticas.

Estos defectos no se advierten en autos, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido, independientemente de la coincidencia, o no, que se pueda tener con aquellas conclusiones.

Siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo N° 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

VI. Habiendo analizado los agravios referidos a la prescripción y nulidad, corresponde expedirme sobre el planteo expuesto sobre el origen de los viajes que generaron la presente determinación.

En el presente caso ambas partes coinciden en la aplicación del Régimen Especial art. 9 del Convenio Multilateral. Así al momento de emitir las Resoluciones discutidas la D.G.R. dijo: (...) *"esta Autoridad de Aplicación no desconoce el Régimen de Convenio Multilateral suscripto con las demás provincias, ni tampoco procura generarse un enriquecimiento sin causa mediante la aplicación del art. 9 del Convenio Multilateral, ni considerar que todos los viajes tienen origen en la provincia de Tucumán por encontrarse radicado en esta jurisdicción la sede de administración de negocios, puesto que el criterio seguido por la fiscalización se basó principalmente en determinar la correcta aplicación a través de la actividad desarrollada por la firma, en el caso particular de "Transporte automotor de carga n.c.p (CUACM 602190) conforme así lo establece en particular el art. 9 que reza "En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

IR-9009-9703



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

podrá gravar en cada una la parte de los Ingresos Brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje”.

Siguiendo esta premisa la fiscalización corroboró por un lado la actividad declarada de “transporte automotor de carga n.c.p.” y que los ingresos provenientes por dicha actividad corresponde tributen según lo dispuesto en el art. 9 del Régimen de Convenio Multilateral, gravando en cada jurisdicción los ingresos brutos percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje, procedimiento estrictamente aplicado por el fisco de Tucumán.

Mediante requerimiento F 6005 N° 0001-00058223 (fs.699) la DGR le solicitó al contribuyente el aporte de la totalidad de la documentación referente a los ingresos obtenidos fuera de la provincia de Tucumán. Como resultado se aportó un detalle en archivo digital y facturas por servicios prestados fuera de la provincia de Tucumán sin identificar el origen y destino del flete.

Por otro lado, surge del expte que la totalidad de la documentación respaldatoria (liquidación de fletes y remitos) se encontraba en poder de la firma Salta Refrescos S.A., conforme lo expone la fiscalización en informe que corre glosado a fs. 3323 (dorso).

Ante esta situación y habiendo tomado conocimiento de la relación comercial con la firma Salta Refrescos S.A. mediante nota de fs. 1236, la D.G.R. en etapa fiscalizadora le requirió dicha información a la firma mencionada, conforme consta en F 6005 N° 0001-00062982 (fs.1239).

En consecuencia se procedió a analizar la información de las liquidaciones aportadas por Salta Refrescos S.A., determinando el lugar de origen de los mismos y por ende la jurisdicción a la cual se atribuye ingreso por venta por el servicio de transporte, coincidiendo de esta manera con la determinación efectuada y expuesta en Acta de Deuda N° A 3712-2017, Acta de Deuda N° A 3713-2017 y Acta de Deuda N° A 3728-2017.

En ese sentido, también coincido con que para cada uno de los periodos fiscales en discusión se consideraron como base de cálculo mensual las sumas atribuibles a la jurisdicción Tucumán, determinadas en papel de trabajo (CD) de fs. 3235, del expte de referencia, confeccionado por el depto fiscalización.



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9006-9708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Por todo lo expuesto, la determinación efectuada se ajusta estrictamente a la normativa aplicable, ello es al Régimen de Convenio Multilateral art. 9, no evidenciando contradicción alguna.

Por otro lado, advierto que en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna mediante la vía de informes.

Ya en la etapa recursiva, éste Tribunal, dispuso nuevamente la apertura a prueba del procedimiento acogiendo la prueba informativa ofrecida en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo.

De esta manera, habiendo sido otorgada la posibilidad de producir prueba en la etapa impugnatoria y una nueva posibilidad en esta etapa recursiva, el apelante al no producir prueba alguna no ha ejercido su derecho, reconocido en ambas etapas, por su exclusiva responsabilidad.

De este modo, los vicios en el procedimiento alegados, resultan inexistentes.

VII. Con respecto a la aplicación de la alícuota reducida, se observa que en cada una de las Actas de Deudas se analizó tal situación, describiendo los motivos por el cual la firma no puede gozar del beneficio de la alícuota reducida que otorga el decreto N° 1985/3 (ME) 2009. Entre otros: *“– Que se determinaron ajustes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos mensuales 01 a 12/2013, 01 a 12/2014 y 01 a 12/2015.*

–Que en fecha 15/03/2017 y 04/05/2017, procedió a rectificar las DD.JJ mensuales del Impuesto para la Salud Publica correspondientes a los meses 04 y 06/2013”.

El decreto mencionado, en su art. 3 indica: *“Además de lo establecido en el artículo anterior, para los casos que corresponda, lo dispuesto en el art. 1 del presente decreto será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:*

- a) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.*
- b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

cual se tribute el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme con lo dispuesto en el art. 1 del presente decreto. A este único fin no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el art. 50 (1) del Código Tributario provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.

c) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes ~~inclusive~~ correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme con lo establecido en el art. 1 del presente decreto.

d) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme con las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados o las correspondientes facilidades. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente decreto.

e) Cumplir con los deberes formales impuestos por la autoridad de aplicación respecto al impuesto sobre los ingresos brutos".

Por otro lado, en el art. 4 expone: " La pérdida del beneficio establecido por el art. 1 del presente decreto operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el art. 3, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, así como también respecto a los que establezca la autoridad de aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el art. 1 desde la posición o período mensual correspondiente ~~inclusive~~ en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual ~~inclusive~~ de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del impuesto sobre los ingresos brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9008-0700



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



reducción alguna, con más los intereses previstos en el art. 50 (1) del Código Tributario provincial(...)"

Por todo lo expuesto considero procedente la pérdida del beneficio de alícuota reducida realizada por la determinación.

VIII. Por último, considero importante destacar lo expuesto por la DGR en la contestación de traslado y sobre lo cual coincido. Indica que la comisión plenaria del Convenio Multilateral, aprobó el *"Protocolo Adicional del Convenio Multilateral"*, el cual en su art. 1 reza: *"En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinan diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de Base Imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente, desarrolla la actividad se procederá de la siguiente forma(...)"* estableciendo el procedimiento a seguir en el caso planteado.

Atento a que la determinación atacada no se encuentra firme y tampoco el contribuyente demostró que por las operaciones impugnadas efectuadas con Salta Refrescos S.A. cuyo origen es la jurisdicción Tucumán, se hayan incluido en la Base Imponible declarada en Salta u otras jurisdicciones y que se haya pagado el impuesto respecto a ellas, es que en esta instancia no resulta factible la aplicación del citado protocolo.

En mérito a todo lo expuesto considero que corresponde: I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. 20-16784692-1 contra la Resolución N° D 37-20 de fecha 27/02/2020 y CONFIRMAR las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada *"Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 3712-2017"* en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Periodo Fiscal 2013 - conforme lo expuesto en la presente resolución. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso; II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. 20-16784692-1 contra la Resolución N° D 38-20 de fecha 27/02/2020 y DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto respecto a los anticipos 1 a 4 del periodo fiscal 2014 contenidos en Acta de Deuda N° A 3713-2017; en consecuencia REMITIR las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin que realice una nueva liquidación de la planilla denominada *"Planilla*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Anexa Acta de Deuda N° A 3713-2017” correspondiente al periodo fiscal 2014 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo resuelto en este artículo y lo dispuesto en el art. 165° del Código Tributario Provincial; y III. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. 20-16784692-1 contra la Resolución N° D 39-20 de fecha 27/02/2020 y CONFIRMAR las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada “*Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 3728-2017*” en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Periodo Fiscal 2015 - conforme lo expuesto en la presente resolución. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes, consideraciones y las conclusiones consignadas en los puntos I° a III° y V° al VIII°, del voto que precede, pero formulo disidencia parcial en relación al tratamiento de la prescripción de la acción del fisco expuesta en el punto IV°. Ello, por los fundamentos que analizaré a continuación:

De acuerdo a los antecedentes de autos, los períodos fiscales 2013 y 2014 no se encontraban prescriptos al momento de la notificación de las Actas de Deuda.

Al respecto, corresponde realizar un análisis referente al dictado de las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12. Tal como surge de ellas, la modalidad de la declaración Jurada Anual fue modificada por la Autoridad de Aplicación a partir del período fiscal 2012, con el dictado de las citadas resoluciones por medio de las cuales se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F711/M y F.711 (Nuevo modelo).

En tal sentido, es muy diferente la situación de la determinación del impuesto a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondientes se arriba al “total del impuesto determinado”. Y sobre este impuesto determinado que es el “anual”, se le detraen a continuación los anticipos generados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 4500:2015



A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de las declaraciones juradas, no caben dudas a mi juicio que el tributo se determina en forma anual; y ello es aplicable a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Pasemos a analizar los distintos períodos fiscales en juego. Los años 2013 y 2014 vencían en fecha 30/06/2014 y 30/06/2015 (fechas de vencimiento de las DDJJ anuales). Es decir, no se encontraban prescriptos al momento de la notificación de las Actas de Deuda.

Pues bien, notificadas las Actas de Deuda, y por aplicación del art. 63 del C.T.P., se suspendió el curso de la prescripción durante 1 año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operaba en fechas 30/06/2020 y 30/06/2021.

Asimismo, la segunda parte del inciso a) del art. 63 prevé la posibilidad de que esa suspensión por un año se prolongue más allá en el tiempo cuando mediere recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en Convenio Multilateral, que es lo que sucede en este caso.

De esa manera, la presentación de las impugnaciones a cada Acta de Deuda procedió a prologar esa suspensión, la que continuará así, hasta sesenta días después de notificada la sentencia que recaiga en estos autos dictada por este Tribunal y que ya reviste el carácter de definitiva.

Por lo expuesto, corresponde considerar no prescripto los períodos fiscales 2013 y 2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En conclusión, la acción del Fisco para poder reclamar los períodos comprendidos en la determinación no se encuentra prescripta de ninguna manera, atento a los párrafos que anteceden.

En mérito a todo lo expuesto considero que corresponde: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por VILLAGRA, CARLOS SERGIO, CUIT 20-16784692-1 contra las Resoluciones N° D 37-20, N° D 38-20 y N° D 39-20, todas de fecha 27/02/2020, y CONFIRMAR las mismas en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. PNL JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal Dr. José Alberto León, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por VILLAGRA, CARLOS SERGIO, CUIT 20-16784692-1 contra las Resoluciones N° D 37-20, N° D 38-20 y N° D 39-20, todas de fecha 27/02/2020, y **CONFIRMAR** las mismas en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

II. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION